

Aclaraciones a determinados artículos de los DB-SI y DB-SUA

Índice

- Soluciones alternativas y responsabilidades.
 - Apertura puerta de aseo general con aseo accesible en su interior.
 - Puerta de evacuación en los dos sentidos.
 - Escalera especialmente protegida de evacuación de un garaje desde plantas de sótano.
 - Protección parcial de escalera en algunas plantas.
 - Bloqueo escaleras protegidas.
 - Bloqueo de escalera protegida en edificio con plantas sectorizadas.
 - Ventaja de una escalera protegida para evacuación ascendente.
 - Espacio exterior seguro.
 - Ensayo chorro de agua para pintura intumescente.
 - Resistencia al fuego de la estructura exterior.
 - Separación vertical entre zonas de fachada que no sean EI 60.
 - Vestíbulo independencia común para ascensor y aparcamiento. Referencias a la CPI-96.
 - Sentencia del T.S. de 4/5/10 y uso aplicable a los centros de salud.
 - Uso atribuible a un circuito de karts.
 - Zonas de refugio en plantas de aparcamiento.
 - Zona de aparcamiento destinada a lavado.
 - Salida única de plantas de sótano y baja.
 - Situación del ascensor de emergencia.
-
- Propuesta exención resbaladidad en zonas de uso privado.
 - Dotación aseos accesibles.
 - Altura libre de paso de puertas.
 - Aplicación del DB-SUA a edificios de uso industrial.
 - Reducción del ancho de escaleras para instalación de ascensor.
 - Peldaños de entrada sobre los que no se interviene en reforma.
 - Dotación de aseos accesibles.

CONSULTA SOLUCIONES ALTERNATIVAS Y RESPONSABILIDADES

como arquitecta municipal me surgen ciertas dudas en cuanto a la aplicación de un apartado concreto de la parte I del CTE(5.3.b). Acabamos de tramitar un expediente de nueva edificación. Si bien el proyecto inicial cumplía con todos los requisitos en cuanto a compartimentación de sectores y características de los recorridos de evacuación (ventilación de vestíbulos de independencia) en la inspección final de obra se han detectado contradicciones con el proyecto y con el DB-SI y sus criterios de aplicación. La dirección de obra nos justifica que la solución finalmente ejecutada, aún no siendo coincidente con el DB-SI, es equivalente según su interpretación. Nos ocurre a menudo, también con la DB-SUA (dimensionamiento de escaleras, vestíbulos...).

En el artículo 5.3.b se prevé la posibilidad de que el técnico adopte soluciones alternativas que considera equivalentes al CTE. Hasta que punto debemos cuestionar los técnicos municipales estas soluciones si vemos que se contradicen claramente con la citada norma o debemos aceptarlas bajo su responsabilidad. Hay que tener en cuenta que dicho apartado dice literalmente "siempre que justifiquen documentalmente que el edificio proyectado cumple las exigencias básicas del CTE". ¿Debemos ser los técnicos municipales los garantes de que se cumplen las exigencias del CTE?

RESPUESTA

Como cuestión previa y de principio, no puede haber contradicciones entre la obra realmente ejecutada y el proyecto y sus modificaciones_aprobadas. Tales contradicciones son inadmisibles y en ningún caso pueden presentarse por la dirección de la obra como "soluciones alternativas" al amparo del artículo 5.1.3.b) de la Parte I del CTE, ya que la aplicación de dichas soluciones debe tener un reflejo documental, o bien en la redacción del proyecto, o bien en las modificaciones al mismo.

Como claramente establece el citado artículo, la responsabilidad de la adopción, en el proyecto o en sus modificaciones aprobadas, de una solución alternativa a otra establecida en el CTE recae en el proyectista o en el director de obra, el cual debe justificar documentalmente que las prestaciones del edificio son al menos equivalentes. La responsabilidad de los técnicos de control edificatorio se limita a la comprobación de la consistencia documental de dicha justificación.

Atentamente,

José Luis Posada Escobar
Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas
Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

CONSULTA APERTURA PUERTA DE ASEO GENERAL CON ASEO ACCESIBLE EN SU INTERIOR

Según la definición del Anejo A, los "Servicios higiénicos accesibles > Aseo accesible" deberán cumplir, entre otras:

- Estar comunicado con un *itinerario accesible*
- Puertas que cumplen las condiciones del itinerario accesible. Son abatibles hacia el EXTERIOR o correderas

En la definición del itinerario accesible de este anejo no se establece la obligación de apertura de puertas en ningún sentido, ya que las condiciones se deben cumplir en ambos sentidos.

La duda me surge en el sentido de apertura de las puertas en los aseos para personas con discapacidad.

Si los aseos son exclusivos para personas con discapacidad, el tema está claro pues la puerta siempre abrirá hacia fuera.

Pero en los que se podría denominar "aseos con elementos accesibles", terminología similar empleada para vestuarios, en los que solamente existiese una cabina para personas con discapacidad, ¿sería correcto que la puerta de esa cabina abriese hacia fuera y la puerta general del aseo, considerándola ya dentro de un itinerario accesible, pudiese abrir hacia dentro o hacia fuera? o por el contrario todo el aseo se considerará accesible y la puerta principal también tendrá que abrir hacia fuera.

RESPUESTA

La puerta de un aseo accesible resuelto mediante una cabina contenida en un aseo general debe ser abatible hacia el exterior de la cabina o corredera. A partir de dicha puerta debe haber un itinerario accesible, incluso dentro del aseo general, lo que obliga a que la puerta de este cumpla las condiciones que le son exigibles, entre las que no figura tener que abrir necesariamente hacia el exterior del aseo general.

Atentamente,

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

CONSULTA PUERTA DE EVACUACIÓN EN LOS DOS SENTIDOS

Nos plantean una duda sobre el SI cuanto menos curiosa.

Se trata de un edificio en ladera. Por ocupación cada planta precisa dos salidas, con lo cual la escalera que comunica ambas plantas (que es protegida por evacuación ascendente y ocupación) se convierte en salida de planta de cada planta en hipótesis de bloqueo de su salida de edificio.

Por ocupación la puerta de la escalera debe abrir en el sentido de la evacuación, dándose el caso de que hay dos sentidos de evacuación; ascendente y descendente.

Entonces, la puerta tiene que tener características de resistencia al fuego y ha de resolver la evacuación de 100 personas en cada sentido.

¿Crees que una puerta de vaivén con características de resistencia al fuego soluciona la evacuación en ambos sentidos?

RESPUESTA:

En efecto, una puerta de vaivén resistente al fuego resolvería el problema, si es que tal puerta se encuentra. Resulta difícil que, siendo de vaivén, es decir, no pudiendo tener resalto y encaje entre hoja y marco, pueda conseguir la estanquidad al fuego exigible solo mediante elementos intumescentes. Pero si se encuentra tal puerta y tiene sus correspondientes ensayos y clasificación, no habría nada que objetar.

Lo que sí existe es la solución a base de una puerta de dos hojas con apertura cada hoja en un sentido, no solo con vistas a la evacuación, sino para puertas que, en situación normal deban permanecer cerradas (vistas a zona de servicio, etc.) y tengan flujos opuestos, conflictivos e intensos de paso, por ejemplo, la entrada / salida de camareros desde de una cocina importante hacia el salón restaurante.

A este respecto, ver:

- <http://www.soloarquitectura.com/foros/showthread.php?82193-Puerta-cortafuego-de-dos-hojas-de-doble-sentido-de-apertura-%BFexiste-ya>

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda



O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA **10 de mayo de 2007**

ASUNTO **Aplicación del CTE DB SI**

D. Javier Santo-Tomás Martín (Arquitecto)
C/ Miguel Hernández, 18 Bajo
30740 San Pedro del Pinatar (Murcia)

Asunto: Condiciones aplicables a una escalera especialmente protegida de evacuación de un garaje desde plantas de sótano

En relación con la consulta formulada en escrito de fecha 02/mayo/2007 sobre el asunto de referencia, le informo de lo siguiente:

1

A un mismo vestíbulo de independencia de una escalera especialmente protegida de evacuación de un aparcamiento desde plantas de sótano pueden abrir otros recintos, de riesgo especial o no, siempre que con ello dicho vestíbulo no sea también recorrido de evacuación de zonas habitables. Si los recintos que abren al vestíbulo no son de riesgo especial o son de riesgo especial bajo o medio, precisan puerta EI₂30-C5. Si alguno de ellos es de riesgo especial alto, todas las puertas del vestíbulo deben ser EI₂45-C5

2

El vestíbulo de independencia que se exige en la comunicación de un aparcamiento con otras zonas o, en su caso, con una escalera especialmente protegida, puede ser simultáneamente el vestíbulo de independencia de un ascensor que comunique con otros sectores de incendio en otras plantas. En el caso de que el vestíbulo sea de escalera protegida, precisa tener ventilación conforme a alguna de las alternativas que se establecen para la propia escalera. En el caso contrario no precisa de ella.

3

Excepto cuando tenga un sistema de presurización, el desembarco de la escalera que proviene de plantas de sótano en la planta de salida del edificio no precisa de compartimentación ni de vestíbulo de independencia, por lo que no ha lugar, por innecesario, lo que se plantea en la consulta acerca de poder considerar toda la planta baja como un vestíbulo de independencia con tal de que las puertas de las viviendas sean EI₂-C5.

En dicha planta de salida, lo anterior no es aplicable al desembarco del tramo de escalera que comunica con las plantas de piso, el cual deberá tener la compartimentación que resulte de su altura de evacuación (ver tabla 5.1 de SI 3-5) así como de que dicha planta sea o no un "sector de riesgo mínimo", ya que en caso de serlo dicha compartimentación es innecesaria, incluido el vestíbulo de independencia si se trata de una *escalera especialmente protegida*.



Aunque no cabe decir que sea imposible, la existencia de viviendas en dicha planta normalmente impide considerarla como “*sector de riesgo mínimo*”, dado que para ello cada vivienda debería tener un vestíbulo de independencia en su acceso y hay que recordar que ello exigiría dos puertas EI₂ 30-C5 entre la zona común y la puerta de la vivienda, la cual no podría ser una de las anteriores, sino una tercera puerta.




José Luis Posada Escobar
Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

CONSULTA PROTECCIÓN PARCIAL DE ESCALERA EN ALGUNAS PLANTAS

El uso de una escalera de evacuación que supera los 10 m de altura, necesariamente tiene que ser sectorizada a partir de los 10 m de altura de evacuación hacia arriba, para que pueda ser admisible como escalera de evacuación el tramo de los 10 m hacia abajo.

Se trata de un edificio de pública concurrencia con alto grado de protección histórica. La cuestión se enfoca al uso de una escalera que salva un total de 5 niveles. Se trata de una escalera absolutamente abierta con altísimas dificultades para sectorizarla a partir de los 10 m de altura (2º nivel), tanto por el nivel de protección histórica, como técnicamente dado su carácter de monumental. Pero que es necesario usarla para la evacuación de los dos primeros niveles.

La pregunta es, ¿es obligatorio la sectorización de esa escalera a partir de los 10 m de altura de evacuación respecto de los niveles superiores? O no es necesaria la sectorización pues la evacuación únicamente se produce desde el 2º nivel?

RESPUESTA:

Si por escalera “sectorizada” te refieres a una que necesita estar compartimentada para mantener la sectorización entre plantas que deba existir, la respuesta a tu pregunta es que la sectorización de la escalera debe existir en tantas plantas como sea necesario, no necesariamente en todas. Habría que ver el esquema de sectorización del edificio.

Pero tengo la impresión de que no se trata de eso, sino que, por los 10 m de altura de los que hablas, te refieres a una escalera que debe ser protegida por superar esa altura, probablemente por tanto, en uso comercial o pública concurrencia.

En ese caso, la cosa está clara. Si por su altura una escalera debe ser protegida o especialmente protegida, lo debe ser (incluidas las condiciones de compartimentación) en toda su altura, no únicamente en el tramo que supera la altura establecida

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

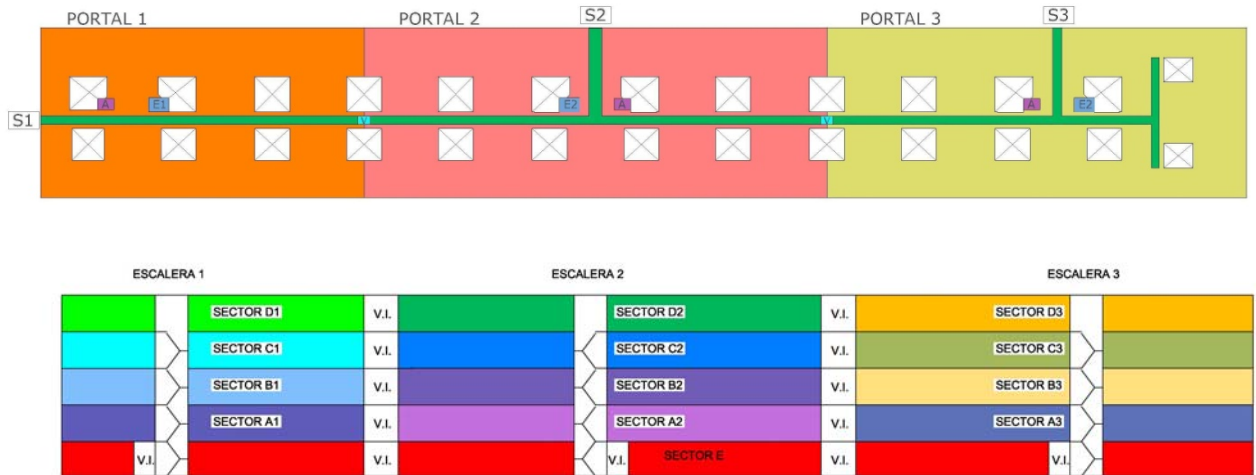
Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

CONSULTA BLOQUEO ESCALERAS PROTEGIDAS

En un edificio con sótano para garajes y baja más 3 plantas de viviendas donde, (por las longitudes de los recorridos de evacuación), hay 13 sectores de incendio: 1 del garaje, (Sector E), y 3 por cada planta de viviendas.

En cada una de las 3 partes en que divido las plantas hay un núcleo de escaleras, (ver figura) y quiero que sean protegidas.



Para calcular la evacuación del Sector más desfavorable, el D3, hacemos el bloqueo de la escalera 3 en la salida de la 3ª planta, por lo que, por la escalera del centro, (escalera 2) tengo que suponer toda la ocupación de las 3 plantas de los Sectores 2, (B2, C2 y D2; ver figura) más el 100% del D3.

Numéricamente:

Sector A1= Planta baja, Portal 1 (14 viviendas) 26% del aforo, 39 pers.
 Sector A2= Planta baja, Portal 2 (20 viviendas) 38,5% del aforo, 58 pers.
 Sector A3= Planta baja, Portal 3 (18 viviendas) 35,5% del aforo, 53 pers.

Sector B1= Planta 1, Portal 1 (14 viviendas) 26% del aforo, 40 pers.
 Sector B2= Planta 1, Portal 2 (20 viviendas) 38,5% del aforo, 60 pers.
 Sector B3= Planta 1, Portal 3 (18 viviendas) 35,5% del aforo, 54 pers.

Sector C1= Planta 2, Portal 1 (14 viviendas) 26% del aforo, 40 pers.
 Sector C2= Planta 2, Portal 2 (20 viviendas) 38,5% del aforo, 60 pers.
 Sector C3= Planta 2, Portal 3 (18 viviendas) 35,5% del aforo, 55 pers.

Sector D1= Planta 3, Portal 1 (14 viviendas) 26% del aforo, 42 pers.
 Sector D2= Planta 3, Portal 2 (20 viviendas) 38,5% del aforo, 62 pers.
 Sector D3= Planta 3, Portal 3 (18 viviendas) 35,5% del aforo, 58 pers.

S = Superficie útil del recinto, o bien de la *escalera protegida* en el conjunto de las plantas de las que provienen las P personas, incluyendo la superficie de los tramos, de los rellanos y de las mesetas intermedias o bien del pasillo protegido.

$$S = 10,00 \text{ m}^2 \times 3 \text{ plantas} = 30,00 \text{ m}^2$$

E = Suma de los ocupantes asignados a la escalera en la planta considerada más los de las plantas situadas por debajo hasta la planta de salida del edificio = D2 + C2 + B2 + D3 = 240 pers.

$$E \leq 3S + 160 As = 3 \times 30 + 160 \times 1 = 250 \text{ CUMPLE}$$

CONSULTA BLOQUEO DE ESCALERA PROTEGIDA EN EDIFICIO CON PLANTAS SECTORIZADAS

Adjunto una página en pdf con una duda acerca del cálculo de ocupación y anchos de escalera protegida. Si fueran tan amables podrían echar un vistazo porque no estoy del todo seguro que esto se calcule así.

RESPUESTA:

Estimado Sr.:

En general no atendemos consultas referidas a casos particulares, pero haciendo una excepción con este caso debido a su interés y a su fácil extensión a otros casos similares, le indicamos que, siendo la justificación correcta y conforme con el DB SI, resulta excesivamente conservadora ya que, habiendo dispuesto vestíbulos de independencia en los pasos entre sectores, incomprensiblemente no se hace uso de la ventaja que el DB SI concede en tal caso, que es poder considerar el paso al sector colindante como la segunda salida de planta necesaria.

Esta posibilidad, unida a un planteamiento de la evacuación inmediata en caso de incendio limitada a los sectores de la escalera considerada, utilizando dicha escalera así como las salidas al sector alternativo en cada planta (a dos sectores, en caso de incendio en la escalera central) supondría que, al recibir las escaleras menos ocupantes en caso de evacuación probablemente ya sería innecesario por cálculo que fuesen protegidas, bastando con que fuesen compartimentadas, lo cual permitiría eliminar algún condicionante de proyecto que pudiera ser "incómodo", como por ejemplo los relativos a la reacción al fuego de los acabados, a los 15 m desde el desembarco en planta baja hasta el portal, a la separación desde huecos de ventana hasta huecos de planta, etc.

En cualquier caso, si se mantiene el enfoque actual (evacuación simultánea y considerando solo las escaleras) los vestíbulos de independencia son innecesarios, bastando una puerta resistente al fuego en su lugar.

Un cordial saludo,

José Luis Posada Escobar
Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas
Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

CONSULTA VENTAJA DE UNA ESCALERA PROTEGIDA PARA EVACUACIÓN ASCENDENTE

Cuando el DB SI define lo que son las salidas de planta admite que pueda serlo el arranque de una escalera no protegida y sin ojo (o con un ojo pequeño) que conduzca a una planta de salida del edificio. Esto es así siempre que la planta en cuestión (y las inferiores) no esté comunicada con otras plantas mediante huecos. Entiendo que con ello se pretende evitar unos recorridos de evacuación largos a través de varias plantas llenas de humo como consecuencia de la propagación de éste a través de tales huecos (dobles alturas, etc.)

Sin embargo, en el caso de un sector único de incendios constituido por planta baja y sótano en el que hay un espacio de doble altura que las comunica, el hecho de proteger la escalera no evita que la evacuación se produzca a través de la planta baja una vez abandonado el recinto protegido de la escalera por lo que el recorrido seguirá teniendo humo. Más aún si además me basta con proteger la escalera en planta sótano nada más, y dejarla abierta en planta baja de acuerdo con el punto 1 de la definición de escalera protegida que dice que pueden carecer de compartimentación en la planta de salida del edificio cuando son de evacuación ascendente como sería el caso.

En definitiva:

¿Nos podrías aclarar qué sentido tiene, en un edificio de planta sótano y planta baja, que disponga de una doble altura que las comunique, proteger la escalera?

RESPUESTA:

La seguridad que se gana al ser protegida la escalera para evacuación ascendente, en el caso de planta sótano con hueco en el forjado abierto a la baja, consiste fundamentalmente en que el recorrido desde el desembarco de la escalera en la planta baja hasta la salida de edificio tiene que ser de tan solo 15 m, como máximo, lo que obviamente obliga a situar la escalera muy próxima a dicha salida.

José Luis Posada Escobar
Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad
Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas
Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

CONSULTA ESPACIO EXTERIOR SEGURO

Me dirijo a ustedes para hacer una consulta en relación con el Documento Básico SI del Código Técnico de la Edificación.

En concreto, sobre la definición de **Espacio Exterior Seguro** establecida en el Anejo SI-A de terminología.

Tengo dudas a la hora de interpretar la definición de dicho espacio, tal y como se describe en dicho apartado, y echo de menos algún esquema gráfico que ayude a definir los puntos desde donde se deben de medir ciertos parámetros.

A continuación le planteo las cuestiones, (siempre en relación a todas las fachadas de la edificación (principal, lateral o posterior) en donde haya una salida del edificio.

APARTADO 2

“Se puede considerar que dicha condición se cumple cuando el espacio exterior tiene, delante de cada salida de edificio que comunique con él, una superficie de al menos $0,5P \text{ m}^2$ dentro de la zona delimitada con un radio $0,1P \text{ m}$ de distancia desde la salida de edificio, siendo P el número de ocupantes cuya evacuación esté prevista por dicha salida. Cuando P no exceda de 50 personas no es necesario comprobar dicha condición”.

En caso de que P sea inferior a 50 personas, ¿Qué dimensión mínima tiene que tener dicho espacio exterior para tener la condición de seguro?

La respuesta es obvia: cuando $P \leq 50$ personas, la condición no se aplica.

APARTADO 3

“Si el espacio considerado no está comunicado con la red viaria o con otros espacios abiertos no puede considerarse ninguna zona situada a menos de 15 m de cualquier parte del edificio, excepto cuando esté dividido en sectores de incendio estructuralmente independientes entre sí y con salidas también independientes al espacio exterior, en cuyo caso dicha distancia se podrá aplicar únicamente respecto del sector afectado por un posible incendio”.

- Si el espacio considerado no está en comunicación con la red viaria o con otros espacios abiertos: ¿La condición del apartado 2 se consideraría a partir de la línea paralela a la fachada de salida a 15m de la edificación (de acuerdo con la expresión $0,1P+15$)?

El caso del apartado 3 se refiere a espacios exteriores limitados, confinados (p. ej. patios de manzana) por lo que en ellos basta con comprobar que se dispone de $0,5P \text{ m}^2$ a más de 15 m de distancia del edificio o, en su caso, del sector afectado. En tales casos (es cierto que de la redacción no se deduce con claridad) no es preciso aplicar el criterio limitativo del radio de distancia $0,1P$ ya que, por el carácter confinado del espacio exterior, no hay riesgo de que el espacio disponible se justifique a una distancia de la salida que resulte inaceptable.

- Teniendo en cuenta que el incendio se puede producir en cualquier parte del edificio y que se deben considerar todas las posibilidades, ¿en qué momento se aplica la excepción, pues

siempre se debería considerar la situación más desfavorable y estaríamos dentro del caso general?

Lo que el texto viene a decir, casi innecesario por obvio, es que cuando el "edificio" (p. ej. el proyecto de una manzana completa) esté dividido de arriba abajo en sectores de incendio totalmente independientes, incluso estructura, salidas, etc., se puede considerar, a efectos de esta comprobación (y de otras muchas condiciones del DB SI) que el "edificio" es cada "sector", sin que sea necesario aplicar la hipótesis de evacuar todo el edificio/manzana, ni por tanto justificar superficie exterior suficiente para toda su ocupación.

CONSULTA ENSAYO CHORRO DE AGUA PARA PINTURA INTUMESCENTE

Me dirijo a usted en relación a la aplicación de una normativa de Prevención de Incendios, en concreto el ensayo UNE 23806 Chorro del Agua.

Hemos ejecutado una vivienda unifamiliar en Madrid, y el técnico del Ayuntamiento de Madrid nos ha emitido un informe desfavorable en la estructura de una escalera (adjunto el mismo, punto 1º), en el que nos solicita certificar la estabilidad al fuego de la misma, cumpliendo varios aspectos, entre ellos el ensayo antedicho.

La empresa que nos ha ejecutado la pintura intumescente me indica que no es necesario cumplir esta normativa, ya que actualmente no es de aplicación en virtud de una directiva europea recogida en el RD 312/2005.

Quería, si le fuese posible, que me confirmase esta información a fin de poder justificar los trabajos ejecutados y obtener la licencia de primera ocupación.

RESPUESTA

En relación con su consulta le informo de que, conforme al artículo SI 6-1.6 del CTE DB SI y al Anexo III, apdo. 3.3, tabla 3, del Real Decreto 312/2005, de 18 de marzo, el cual desarrolla en España la Decisión 2000/367/CE de la Comisión por la que se aplica la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que respecta a la clasificación de las propiedades de resistencia al fuego de los productos de construcción, la aportación de las pinturas intumescentes a la resistencia al fuego de los elementos estructurales de acero debe determinarse mediante la norma UNE-ENV 13381-4:2004.

El ensayo de chorro de agua conforme a UNE 23806:1981 es un procedimiento obsoleto, no contemplado en el sistema normativo armonizado europeo y contradictorio con la norma europea UNE-ENV 13381-4:2004 de obligada aplicación.

Atentamente,

José Luis Posada Escobar
Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas
Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

CONSULTA RESISTENCIA AL FUEGO DE LA ESTRUCTURA EXTERIOR

Como en otras ocasiones, me permito hacerle una consulta en relación con la resistencia al fuego exigida a soportes en el marco del CTE.

Nos encontramos con frecuencia edificios en los que los pilares perimetrales se sitúan, por motivos de diseño arquitectónico, fuera de la fachada más o menos alejados de ésta, pareciendo que tienen estos pilares bastante capacidad de disipación de calor en la hipótesis de incendio.

Quisiéramos saber qué resistencia al fuego es exigible a estos pilares según el CTE.

En edificios colgados también nos encontramos grandes vigas situadas en cubierta, por encima de ésta, a la intemperie, de las que cuelgan los tirantes que sujetan los forjados.

Quisiéramos saber qué resistencia al fuego es exigible a estas vigas según el CTE.

En general, nuestras dudas se centran en esos elementos estructurales situados fuera del edificio, fuera de los sectores de incendio.

RESPUESTA

Salvo que, muy del lado de la seguridad, se opte por que los elementos estructurales exteriores aporten la misma resistencia al fuego que la que la reglamentación exige a los interiores, la determinación de la resistencia al fuego necesaria en los primeros debe hacerse, de forma particularizada para caso, aplicando procedimientos analíticos que tengan en cuenta las condiciones singulares de disipación térmica, configuración, características de la fachada y de los huecos próximos al elemento, cornisas o voladizos, etc.

Uno de dichos procedimientos es el que desarrolla la norma UNE-EN 1991-1-2: 2004. Eurocódigo 1: Acciones en estructuras. Parte 1-2: Acciones generales. Acciones en estructuras sometidas a fuego. Anejo B: Acciones térmicas sobre elementos exteriores.

José Luis Posada Escobar
Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas
Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

CONSULTA SEPARACIÓN VERTICAL ENTRE ZONAS DE FACHADA QUE NO SEAN EI 60

Tenemos varios locales comerciales sitios en las plantas bajas de los edificios residenciales, cuyas fachadas se encuentran prácticamente definidas por los elementos permanentes y vanos. Conforme al PGOU se permiten modificar los vanos de los citados locales, no así los elementos permanentes. Sin embargo, a la hora de aplicar el CTE-DB-SI, no cumplen con la distancia mínima, de 1m, de propagación exterior vertical. ¿Como se puede justificar este apartado?

RESPUESTA

Se puede justificar aplicando esto:

III Criterios generales de aplicación

Pueden utilizarse otras soluciones diferentes a las contenidas en este DB, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 5 del CTE y deberá documentarse en el proyecto el cumplimiento de las exigencias básicas. Cuando la aplicación de este DB en obras en edificios protegidos sea incompatible con su grado de protección, se podrán aplicar aquellas soluciones alternativas que permitan la mayor adecuación posible, desde los puntos de vista técnico y económico, de las condiciones de seguridad en caso de incendio. En la documentación final de la obra deberá quedar constancia de aquellas limitaciones al uso del edificio que puedan ser necesarias como consecuencia del grado final de adecuación alcanzado y que deban ser tenidas en cuenta por los titulares de las actividades.

Cuando se cita una disposición reglamentaria en este DB debe entenderse que se hace referencia a la versión vigente en el momento que se aplica el mismo. Cuando se cita una norma UNE, UNE-EN o UNE-

No obstante se recuerda que las distancias verticales que se exigen en SI 2-1 no son entre huecos, sino entre zonas de fachada que no sean al menos EI 60.

Un saludo,

José Luis Posada Escobar
Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad
Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas
Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda



MINISTERIO
DE VIVIENDA

O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA **10 de abril de 2007**

ASUNTO **Aplicación del CTE DB SI**

**COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE
GRANADA**

**Att.: D. Miguel Martín Heredia (CAT)
Plaza San Agustín 3, 2ª Pta.
18001 Granada**

Asunto: Vestíbulo de independencia común para un ascensor y para un aparcamiento

En relación con la consulta formulada en escrito de fecha 19/marzo/2007 sobre el asunto de referencia, le informo de que esta Dirección General sigue considerando válidos y aplicables, en relación con el DB SI del CTE, todos aquellos criterios de aplicación e interpretación establecidos en relación con la NBE-CPI/96 respecto a cuestiones en las que la reglamentación no haya cambiado y con las que dichos criterios no entren en conflicto.

Por ello seguimos considerando que, tanto en caso de aplicación del DB SI como de la NBE-CPI/96, el vestíbulo de independencia que se exige en la comunicación de un aparcamiento con otras zonas o, en su caso, con una escalera especialmente protegida, puede ser simultáneamente el vestíbulo de independencia de un ascensor que comunique con otros sectores de incendio en otras plantas.



José Luis Posada Escobar
Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

CONSULTA SENTENCIA DEL T.S. DE 4/5/10 Y USO APLICABLE A LOS CENTROS DE SALUD

En relación con la reciente STS de 4 de mayo de 2010, que declara la nulidad de algunos preceptos del Código Técnico, su aplicación nos ha causado problemas de tipo administrativo relativos a la consideración los centros de salud (Atención Primaria) como uso administrativo o como uso hospitalario en la aplicación del CTE, DB SI, ya que el Ayuntamiento de nos requiere que consideremos los centros de salud como uso hospitalario, con todo lo que ello supone: mayores necesidades de espacio, de medios de prevención y protección, sectorización, diseño y dimensionamiento de las vías de evacuación,... y mayor coste económico.

A la vista de las consultas que ustedes tienen la amabilidad de recoger en la página web del Ministerio, y puesto que nadie mejor para interpretar las normas que quien las ha redactado y conoce el espíritu con el que fueron creadas, les formulo la consulta adjunta, aportando el requerimiento que nos hace el Ayuntamiento de

CONSULTA SOBRE CRITERIOS PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DB SI - SEGURIDAD EN CASO DE INCENDIO, DEL CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN

.....

El Serviciode Salud ha venido aplicando la consideración de uso administrativo para los centros de salud, consultorios y centros con carácter ambulatorio de acuerdo con la normativa vigente hasta la fecha en materia de prevención y protección de incendios, la CPI en su día y el CTE con todas sus modificaciones.

A la vista de la Sentencia de 4 de mayo de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad del artículo 2.7 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, así como la definición del párrafo segundo del uso administrativo y la definición completa de uso de pública concurrencia, contenidas en el documento SI del mencionado Código, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 184, del 30 de julio de 2010, el Ayuntamiento de requiere la subsanación de un proyecto de obras de un centro de salud teniendo en cuenta el uso Hospitalario (se aporta copia del escrito municipal)

Así, se da la circunstancia de que el Ayuntamiento de interpreta que a partir de la Sentencia, y al quedar anulado el párrafo 2º de la definición de uso Administrativo, a los Centros de Salud, así como otros centros de atención primaria, consultorios, ambulatorios o centros de análisis clínicos, se les aplicarán las condiciones del uso Hospitalario a los efectos de la aplicación del DB-SI.

Esto afecta de forma considerable al diseño y estructura no sólo de los futuros edificios, sino de aquellos ya construidos y que pasarían, todos, a incumplir la normativa de incendios, si la interpretación fuera correcta.

Sin embargo, la Sentencia citada no ha anulado el punto 4 del apartado III del DB SI – Criterios generales de aplicación-, que en la versión vigente dice literalmente:

“A los edificios, establecimientos o zonas de uso sanitario o asistencial de carácter ambulatorio se les debe aplicar las condiciones particulares del uso Administrativo”

Del mismo modo, la Sentencia tampoco ha anulado la definición del uso Hospitalario contenida en el Anejo SI A Terminología, que en su segundo párrafo dice literalmente:

“ Las zonas de dichos edificios o establecimientos destinadas a asistencia sanitaria de carácter ambulatorio (despachos médicos, consultas, áreas destinadas al diagnóstico y tratamiento, etc) así como a los centros con dicho carácter en exclusiva, deben cumplir las condiciones correspondientes al uso Administrativo”

Por todo ello, y porque el fondo de la Sentencia citada afecta al tema competencial y no a la exigencia de condiciones de seguridad en los centros de salud, entendemos que los centros de asistencia sanitaria con carácter ambulatorio deben seguir cumpliendo con las condiciones del uso Administrativo a los efectos de la aplicación del DB SI, en tanto no se modifique el Código Técnico expresamente en otro sentido.

Dada la discrepancia surgida en la interpretación de los criterios de aplicación del DB SI a los centros sanitarios de carácter ambulatorio, como centros de salud, consultorios o centros de análisis clínicos, en el sentido de considerar si corresponden al uso Administrativo o al uso Hospitalario, en aplicación de la STS de 4 de mayo de 2010, formulamos la presente consulta, conforme a lo establecido en el artículo 35.g) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

¿Los centros de salud, así como los centros sanitarios de carácter ambulatorio se consideran de uso administrativo a los efectos del cumplimiento del DB-SI?

¿Sigue estando vigente el punto 4 del apartado III del DB SI – Criterios generales de aplicación-, así como la definición de uso Hospitalario contenida en el Anejo A –Terminología del DB-SI?

RESPUESTA:

Esta Dirección General respalda, en todos sus términos y argumentos, el criterio mantenido por ese Servicio de Obras, según el cual la sentencia de 4 de mayo de 2010 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo no impide que, en aplicación literal del DB SI modificado de hecho por dicha sentencia, se deba seguir considerando a los centros de salud como edificios de uso Administrativo, a efectos de aplicación de dicho DB.

En efecto, tal como se expone en la impecable formulación de la consulta por parte de ese Servicio de Obras, la citada sentencia no ha anulado el punto 4 del apartado III de la Introducción del DB SI en el que se establece dicha aplicación de uso, como tampoco ha anulado el segundo párrafo de la definición del uso Hospitalario contenida en el Anejo SI A, el cual reitera dicha condición. Por ello, es obvio que esta sigue vigente.

Cabría ir más lejos y decir que, incluso ante una hipotética ausencia de dicha condición, la anulación por la sentencia del segundo párrafo de la definición de uso Administrativo no impediría la atribución de dicho uso a los centros de salud, sino que simplemente dejaría tal cuestión, como lo están tantas otras, en un terreno no definido reglamentariamente.

Finalmente resaltar que, frente a todo lo anterior, la aplicación de la definición del uso Hospitalario a los centros de salud, tal como propugna el Ayuntamiento de Zaragoza, sí va en contra de lo que literalmente establece dicha definición.

José Luis Posada Escobar
Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad
Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas
Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

CONSULTA USO ATRIBUIBLE A UN CIRCUITO DE KARTS

Tengo una consulta acerca de la atribución del uso según el CTE DB SI en un Karting Indoor (circuito en recinto cerrado) que se quiere abrir.

El circuito cerrado donde correrán los karts, es de unos 3000 m², incluyendo una pequeña zona taller y una zona donde estarán aparcados los 20 karts que correrán de 10 en 10.

En unos 460 m² estarán el resto de dependencias: una zona de bar, simuladores y salón de actos, aseos, vestuarios. Para estos 460 m² tengo claro el uso pública concurrencia, pero no sé como plantear el conjunto.

El Karting estará en un centro comercial, entonces si la superficie construida total del karting (con el resto de dependencia) es de unos 4000 m²,

- Lo planteo como uso pública concurrencia (para los 460m²) y el circuito con lo demás aparcamiento (3000m²), poniendo un vestíbulo de independencia para comunicar la pista con el bar??
- O todo es pública concurrencia (pongo rociadores para duplicar la superficie del sector) y tengo un pequeño aparcamiento (zona donde los karts están parados y lo intento sectorizar que no veo como ya que los karts tienen que acceder a la pista)....

LA ACTIVIDAD SE PRETENDE DESARROLLAR EN LA PLANTA BAJA DE UNA NAVE CON DOS PLANTAS, TODA LA NAVE PERTENECIENTE A UNA ZONA COMERCIAL EN UN POLÍGONO.

RESPUESTA

En principio y con las reservas propias de no conocer en detalle las características singulares del proyecto, las cuales no nos corresponde analizar, estimamos que el conjunto del circuito y sus zonas anexas podría tratarse como una zona de uso pública concurrencia, a efectos de aplicación del DB SI.

Las demás dudas que plantea son las propias del desarrollo de un proyecto y tampoco nos corresponde entrar en ellas.

José Luis Posada Escobar
Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas
Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

CONSULTA ZONAS DE REFUGIO EN PLANTAS DE APARCAMIENTO

Teniendo en cuenta el SI apartado 9 "Evacuación de personas con discapacidad en caso de incendio", un aparcamiento cuya superficie exceda de 1.500 m², necesita:

- alguna salida del edificio accesible o posibilidad de paso a un sector de incendio alternativo mediante una salida de planta accesible o
- una zona de refugio apta para el número de plazas que ...

Por lo tanto, careciendo de salida de edificio accesible (sotano), ¿debo suponer que un vestíbulo de independencia que conduce a un ascensor accesible y a la escalera protegida NO es un SECTOR de incendio alternativo y necesitaría una zona de refugio?

RESPUESTA:

Estimado Sr.:

En efecto, el vestíbulo de independencia de acceso a la escalera especialmente protegida de una planta de aparcamiento de más de 1.500 m² construidos no es un sector de incendio alternativo que permita cumplir la exigencia que se establece en SI 3-9.1.

Por tanto, no habiendo en la planta considerada salida de edificio, no queda otra alternativa que cumplir la exigencia disponiendo una zona de refugio adecuadamente dimensionada conforme al propio SI-3-9.1 y situada, conforme a lo que se establece en la definición de "vestíbulo de independencia", o bien en dicho vestíbulo o bien en el recinto de la escalera.

Atentamente,

José Luis Posada Escobar
Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas
Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

CONSULTA ZONA DE APARCAMIENTO DESTINADA A LAVADO

En nuestro Plan General se admite como uso compatible con el de aparcamiento público el uso de lavado de coches y actividades asociadas al servicio del automóvil (instalación de equipamientos, accesorios, etc...). Ambas actividades van a estar explotadas por el mismo concesionario, por tanto, son el mismo establecimiento a efectos del CTE DB SI. No obstante, nos cabe la siguiente duda:

¿Al coexistir varias actividades (garaje, lavado y servicios) en el mismo recinto le sigue siendo de aplicación el CTE o el Reglamento de actividades industriales?.

Se que es una situación habitual en centros del tipo de HIPERCOR, etc... pero no sabemos cómo se trata.

RESPUESTA

La zona de un aparcamiento destinada a lavado, engrase, estación de servicio, etc., es una **zona** de uso industrial (art. 2 del RSCIEI) aunque no sea un establecimiento diferente del aparcamiento.

Por tanto, tanto el artículo 11 del CTE Parte I, como el apartado II de la Introducción del DB SI dejan claro que a dicha zona se le aplica el RSCIEI:

Código Técnico de la Edificación Parte I

Artículo 11. Exigencias básicas de seguridad en caso de incendio (SI)

1. El objetivo del requisito básico "Seguridad en caso de incendio" consiste en reducir a límites aceptables el *riesgo* de que los *usuarios* de un *edificio* sufran daños derivados de un incendio de origen accidental, como consecuencia de las características de su *proyecto, construcción, uso y mantenimiento*.
2. Para satisfacer este objetivo, los *edificios* se proyectarán, construirán, mantendrán y utilizarán de forma que, en caso de incendio, se cumplan las exigencias básicas que se establecen en los apartados siguientes.
3. El Documento Básico DB-SI especifica parámetros objetivos y procedimientos cuyo cumplimiento asegura la satisfacción de las exigencias básicas y la superación de los niveles mínimos de calidad propios del requisito básico de seguridad en caso de incendio, excepto en el caso de los edificios, establecimientos y zonas de uso industrial a los que les sea de aplicación el "Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales", en los cuales las exigencias básicas se cumplen mediante dicha aplicación.

11.1. Exigencia básica SI 1: Propagación interior

Se limitará el *riesgo* de propagación del incendio por el interior del *edificio*, tanto al mismo edificio como a

11.6 Exigencia básica SI 6 – Resistencia al fuego de la estructura

La estructura portante mantendrá su *resistencia al fuego* durante el tiempo necesario para que puedan cumplirse las anteriores exigencias básicas.

II Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de este DB es el que se establece con carácter general para el conjunto del CTE en su artículo 2 (Parte I) excluyendo los edificios, establecimientos y zonas de uso industrial a los que les sea de aplicación el "Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales". ⁽¹⁾

El contenido de este DB se refiere únicamente a las exigencias básicas relacionadas con el requisito

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

CONSULTA SÁLIDA ÚNICA DE PLANTAS DE SÓTANO Y BAJA

La consulta es en relación a la Sección 3 apartado 3 Tabla 3.1.del CTE:

La Tabla 3.1.del CTE indica lo siguiente:

Plantas o recintos que disponen de una única salida de planta o salida de recinto respectivamente

- 50 personas en zonas desde las que la evacuación hasta una salida de planta deba salvar una altura mayor que 2 m en sentido ascendente;

Plantas o recintos que disponen de más de una salida de planta o salida de recinto respectivamente

.... si más de 50 personas precisan salvar en sentido ascendente una altura de evacuación mayor que 2 m, al menos dos salidas de planta conducen a dos escaleras diferentes.

Antes la CPI/96 decía:Art. 7.2 Un recinto puede disponer de una única salida de planta cuando: No existen recorridos para más de 50 personas que precisen salvar en sentido ascendente, una altura de evacuación mayor a 2m. (sótanos con más de 50 personas de ocupación dos salidas)

Mi consulta es la siguiente:

1. En aplicación del CTE-DB-SI en un sótano puedo tener una ocupación superior a 50 e inferior a 100 personas con una única salida de planta (p.j. una escalera abierta con un hueco inferior a 1,30m²)?

(Yo en sótano con un aforo superior a 50 personas siempre he exigido tener dos salidas de planta que conducen a dos escaleras diferentes).

2. Si pj. en un establecimiento de publica concurrencia, en sótano tengo una ocupación de 45 personas con una escalera considerada salida de planta que evacua a la planta baja y en planta baja tengo una ocupación de 75 personas (la suma de sótano y planta baja es de 120 personas). Puedo tener una única salida en planta baja?

RESPUESTA

1 Una planta de sótano puede tener una única salida de planta si su ocupación no excede de 100 personas y los recorridos hasta la salida de planta, ni exceden de 25 m, ni precisan salvar una altura ascendente mayor de 2 m. Si salvan una altura mayor, la ocupación no puede exceder de 50 personas.

2 La necesidad de más de una salida de edificio/establecimiento está claramente indicada en la nota (3) de la tabla 3.1:

Un saludo,

José Luis Posada Escobar
Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas
Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

CONSULTA SITUACIÓN DEL ASCENSOR DE EMERGENCIA

Se trata de un edificio de 15 plantas, baja + 14, por lo que la altura de evacuación es de 44m. Dispone de dos escaleras de evacuación y de dos ascensores. Las escaleras entendemos que son especialmente protegidas pero están abiertas al exterior, por lo que según el DB-SI no precisa disponer de vestíbulos de independencia en sus accesos.

En el caso de los ascensores según interpretación del DB-SI uno debe de ser o tener las características de ascensor de emergencia, que según el Anejo SI A deberá de tener acceso desde el recinto de una escalera protegida o desde el vestíbulo de independencia de una escalera especialmente protegida.

Tratándose de una escalera exterior y por tanto no ser necesario el que disponga de vestíbulo de independencia, la pregunta es si tiene que dar obligatoriamente a la escalera o puede dar al rellano de la planta junto al otro ascensor.

RESPUESTA

Un ascensor de emergencia vinculado a una escalera especialmente protegida debe tener su acceso en el recinto de la escalera o en su vestíbulo de independencia. Por tanto, cuando la escalera pueda carecer de dicho vestíbulo por ser abierta al exterior solo quedan dos opciones: o situar el acceso al ascensor en el recinto de la escalera, o renunciar a la posibilidad de anular el vestíbulo de independencia y situar dicho acceso en el vestíbulo.

En ningún caso sería aceptable situarle en el rellano no protegido de la planta, ya que supondría una notable disminución de la seguridad que se precisa en un ascensor de emergencia con vistas, tanto a la intervención de los bomberos en caso de incendio, como a la evacuación de las personas con discapacidad, si el edificio tuviese que cumplir las condiciones de evacuación de personas con discapacidad en caso de incendio que se establecen en SI 3-9 y dichas condiciones se cumpliesen mediante áreas de refugio.

*José Luis Posada Escobar
Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad
Ministerio de Fomento
Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas*

CONSULTA PROPUESTA EXENCIÓN RESBALADICIDAD EN ZONAS DE USO PRIVADO

Recientemente se nos ha planteado una controversia en la interpretación del ámbito de aplicación del requisito de resbaladicidad en usos privados en edificios de pública concurrencia. En base a la exención establecida en el DB SUA 1 para el Uso residencial Vivienda y los locales húmedos cuando se trate de Uso Restringido (que incluye interior de las viviendas y alojamientos de uso Residencial Público), habíamos pensado que los elementos de circulación o recintos limitados a usuarios habituales y de su uso privado estaban también exentos.

Sin embargo, revisando la descripción del ámbito de aplicación del documento, parece entenderse que el requisito es de aplicación en cualquier recinto incluido en los usos citados (Residencial Público, Sanitario, Docente, Comercial, Administrativo y Pública Concurrencia), independientemente de que se trata de uso privado o público.

Entendiendo que esto resulta incoherente y puede ser causa de controversias por ambigüedades en su interpretación, creemos necesario que se clarifique el ámbito de aplicación en la futura revisión del DB SUA 1. Para ello sugerimos que se incluya la siguiente modificación:

Con el fin de limitar el riesgo de resbalamiento, los suelos de uso público en los edificios o zonas de uso Residencial Público, Sanitario, Docente, Comercial, Administrativo y Pública Concurrencia, excluidas las zonas de ocupación nula definidas en el anejo SI A del DB SI, tendrán una clase adecuada conforme al punto 3 de este apartado.

Os ruego que estudiéis y difundáis a quien corresponda esta sugerencia para su valoración con el objeto de incluirla en las propuestas de modificación del DB-SUA1.

RESPUESTA:

Creemos que no existe la incoherencia ni la ambigüedad que se indica. Otra cosa es que se pretenda un alcance mucho más limitado de las exigencias de resbaladicidad, las cuales son ahora claramente aplicables a toda zona, ya sea de uso público o privado, de los usos que se indican en el punto 1 de SUA 1-1, exceptuadas las de ocupación nula.

A este respecto cabe indicar que la nota (1) de la tabla 1.1 no exceptúa la aplicación de condiciones de resbaladicidad a las entradas a los edificios desde el espacio exterior, sino que de lo que exceptúa a dichas entradas es de la consideración de “zonas interiores húmedas”.

La gran reducción del alcance de aplicación implícito en la modificación que se propone se hace patente si se constata que con ella quedarían fuera de dicha aplicación todas las

habitaciones de hotel; la gran mayoría de las zonas de actividad administrativa, exceptuadas las de público; las zonas de despachos de establecimientos docentes; todas las zonas no públicas de establecimientos comerciales, de pública concurrencia, etc.

Desde el punto de vista del riesgo involucrado y del número de personas afectado por dicho riesgo, no alcanzamos a ver la justificación de proceder a una modificación de semejante alcance.

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

CONSULTA DOTACIÓN ASEOS ACCESIBLES

En relación al apartado SUA-9, Accesibilidad, en lo que se refiere a los aseos accesibles,

¿Se deduce de lo definido que, todos los aseos de cualquier local comercial o actividad distinta a la residencial de viviendas, tienen que acondicionar el/los aseos para personas de movilidad reducida, tanto si son para uso privado de los de dicho local, como si son para uso del público si fueran exigibles?.

La pregunta es realmente importante, especialmente para los locales destinados a pequeño comercial u oficina, porque hay muchos Ayuntamientos que están exigiendo esto, aunque el local sea de 15,00 m² y se dedique para vender, por ejemplo prensa. Está claro que cualquier local debe tener un aseo, bien para uso del propietario, bien, porque según exigencia de una normativa sectorial, para el uso de público.

RESPUESTA:

Como cuestión previa, ni las exigencias del DB SUA 9, ni el conjunto del CTE son de obligada aplicación a los edificios o establecimientos existentes mientras no se reformen o se cambie su uso principal, por lo que, mientras eso no ocurra, en ningún caso se "... tienen que acondicionar el/los aseos para personas de movilidad reducida".

Cuando se deba aplicar el CTE, conforme a la redacción actual de SUA 9-1.2.6, si cualquier otra reglamentación aplicable a un establecimiento (no necesariamente en materia de accesibilidad) exige aseo y/o vestuario, estos tienen que ser accesibles conforme a los apartados a) y b) del citado artículo.

Este artículo será próximamente modificado, pero únicamente en relación con los aseos y los vestuarios de uso privado (es decir los que no sean para el público) dado que se ha decidido introducir el siguiente cambio en la próxima revisión del DB SUA:

1.2.6 Servicios higiénicos accesibles

1 Siempre que sea exigible la existencia de aseos o de vestuarios por alguna disposición legal de obligado cumplimiento, existirá al menos:

Cuando por alguna disposición legal de obligado cumplimiento sean exigibles aseos o vestuarios, los de uso privado que sirvan a zonas de uso privado con más de 100 m² de superficie útil (ver definición en el Anejo A del DB SI) y más de 10 personas de ocupación determinada conforme a SI 3, y los de uso público en todo caso, tendrán al menos:

a) Un aseo accesible por cada 10 unidades o fracción de inodoros instalados, pudiendo ser de uso compartido para ambos sexos.

b) En cada vestuario, una cabina de vestuario accesible, un aseo accesible y una ducha accesible por cada 10 unidades o fracción de los instalados. En el caso de que el vestuario no esté distribuido en cabinas individuales, se dispondrá al menos una cabina accesible.

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

CONSULTA ALTURA LIBRE DE PASO DE PUERTAS

Mi solicitud va el línea a lo que estamos percibiendo por parte de nuestros clientes respecto a la altura libre de paso de las puertas que fabricamos y que según algunas consultas que recibimos de nuestros clientes dicen que la normativa en vigor obliga a que las puertas tengan un paso mínimo de altura de 2100 mm.

Cada vez más nos están más consultado esta cuestión a la que yo en particular me he estado informando acudiendo, como no, al CTE.

Revisando en la sección de accesibilidad ' SUA 2 seguridad frente a riesgo de impacto a atrapamiento' veo que se hace referencia a:

1.1 Impacto con elementos fijos

1 La altura libre de paso en zonas de circulación será, como mínimo, 2,10 m en zonas de uso restringido

y 2,20 m en el resto de las zonas. En los umbrales de las puertas la altura libre será 2 m, como mínimo.

Esta es la única referencia que yo puedo observar en todo el CTE respecto a las alturas libres de las puertas excepto en el caso de usos hospitalarios que me especifican claramente que la altura libre de la puerta debe ser 2100 mm.

Sin embargo, obteniendo mas información, he consultado la legislación Valenciana en cuanto a esta materia y me encuentro en la orden del 25 de mayo de 2004 por el que se desarrolla el Real Decreto 39/2004 de 5 de marzo del gobierno valenciano que adjuntamos:

2.3. Portes:

Nivell d'accessibilitat

Adaptat Practicable

A un costat i a l'altre de qualsevol porta de l'itinerari, i en el sentit

de pas, es disposarà d'un espai lliure horitzontal, fora de

l'abatiment de portes, on es puga inscriure una circumferència de

diàmetre:

1,50 m

1,20 m

L'alçària lliure mínima de les portes serà de: 2,10 m 2,00 m (2,10 m per a nivell de accesibilitat adaptada y 2,00 m nivell de accesabilitat practicable)

L'amplària lliure mínima de les portes serà de: 0,85 m 0,80 m

Disculpe por no estar en castellano pero creo que se puede entender.

Con toda esta información, le ruego, si es posible, que me dé su opinión o me remita a algún documento donde pueda tener más claro este tema ya que con la información de la que dispongo no lo tengo claro y parece ser que mis clientes sí.

Como resumen la pregunta sería la siguiente:

· Para el tipo de puerta que fabricamos (puerta metálica peatonal pivotante y abatible) ya sea cortafuego o no, ¿cual es la altura mínima de paso que se requiere para ellas y en qué casos puede variar?

RESPUESTA:

Estimado Sr.:

El CTE es una disposición de obligado cumplimiento en todo el ámbito del Estado, lo que no impide que otra administración pública establezca, en el marco de su competencia reglamentaria, exigencias más severas que las del CTE.

Por ello, la exigencia del punto 1 del artículo SUA 2-1.1 de que la altura libre de paso en las puertas sea 2 m, como mínimo, no impide que la reglamentación de la Comunidad Valenciana establezca otra condición más severa al respecto y que, obviamente, esta sea de obligado cumplimiento en el ámbito de dicha comunidad autónoma

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

CONSULTA APLICACIÓN DEL DB-SUA A EDIFICIOS DE USO INDUSTRIAL

¿Es aplicable el Documento Básico SUA, del Código Técnico, a edificios de uso industrial?

En principio, visto el campo de aplicación del mismo parece que sí, pero "a posteriori", al ir analizando cada una de las secciones del mismo, podemos ver que en ningún momento habla del Uso Industrial. Sólo nos habla del uso comercial, del uso administrativo, residencial.... Además, en el anejo A del mismo, éste uso, el industrial, no queda definido. Es por todo esto por lo que se nos plantea esta duda.

RESPUESTA

En prácticamente todos los edificios de uso principal industrial cabe diferenciar entre zonas de actividad propiamente industrial y zonas para otros tipos actividad: oficinas, vestuarios, comedor, descanso, etc.

En las zonas de actividad no industrial se deben aplicar las condiciones que se establecen en el DB SUA particularizadas para el uso de cada zona.

En cambio, en las zonas de actividad industrial se deben aplicar preferentemente las condiciones reglamentarias de seguridad industrial y de seguridad en el trabajo, y subsidiariamente las que se establecen en el DB SUA que sean compatibles con la actividad industrial de cada zona.

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

CONSULTA REDUCCIÓN DEL ANCHO DE ESCALERAS PARA INSTALACIÓN DE ASCENSOR

Mi pregunta es en relación al documento de criterios de interpretación del DB SUA 1-4.2.2, (tabla 4.1) y DB SI 3-4.2 (tabla 4.1) sobre reducción del ancho mínimo de escaleras en edificios existentes para posibilitar la instalación de un ascensor.

En la primera consulta que cito (SUA), la respuesta remite a la consulta SI 3-4.2 (tabla 4.1), consulta, que en los últimos documentos se ha eliminado. ¿En cual de las dos consultas está el error?

En el supuesto de que el error se encuentre en la primera consulta (es decir que en la revisión no se haya eliminado la frase "Ver consulta...") ¿debemos entender que somos los técnicos municipales los que debemos establecer la no viabilidad técnica y económica para autorizar reducciones de la anchura reglamentaria?

RESPUESTA

En efecto, la remisión que todavía figura en la versión actual (18/mayo/2010) del resumen de consultas sobre SUA, en la consulta relativa a la posibilidad de reducir la anchura de escalera cuando se trate de instalar ascensor (SUA 1-4.2.2, tabla 4.1) enviando a la consulta equivalente del resumen sobre el DB SI (3-4.2, tabla 4.1), es un error, ya que esta última no figura en dicho resumen desde la versión de 21/agosto/2009.

En definitiva, hay que atenerse a la nota (1) de la tabla 4.1 del artículo SUA 4.2.2

En edificios existentes, cuando se trate de instalar un ascensor que permita mejorar las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, se puede admitir una anchura menor siempre que se acredite la no viabilidad técnica y económica de otras alternativas que no supongan dicha reducción de anchura y se aporten las medidas complementarias de mejora de la seguridad que en cada caso se estimen necesarias.

Dado que la nota ya no establece el límite que puede alcanzar la reducción de anchura por debajo del mínimo establecido (1,00 m), corresponde a la autoridad de control edificatorio (generalmente, la administración municipal competente) fijar dicho límite, a la vista de las circunstancias particulares de cada caso, así como decidir las medidas compensatorias necesarias.

Dado que esta alternativa está contemplada en el texto literal del código, debe entenderse que su aplicación, a satisfacción de la autoridad municipal, no constituye un incumplimiento del DB SUA, sino una forma válida de cumplirle.

José Luis Posada Escobar
Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

*Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas
Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda*

CONSULTA PELDAÑOS DE ENTRADA SOBRE LOS QUE NO SE INTERVIENE EN REFORMA

SUA III. Criterios generales de aplicación.

Pregunta: En obras de reforma en un local comercial sin cambio de uso (las obras se limitan a tabiquería, techos y pintura para un cambio de negocio) que dispone de escalones en la entrada al local sobre los que no se interviene en el proyecto de reforma y por tanto no se menoscaban las condiciones de seguridad, ¿debe considerarse que no es de aplicación el DB SUA a la entrada al local y por tanto no es exigible la eliminación de los escalones?

RESPUESTA

En efecto, si se trata de una obra de reforma sin cambio de uso y no se interviene sobre los escalones de la entrada al local, no es obligatorio suprimirlos.

Un saludo,

*José Luis Posada Escobar
Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad*

*Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas
Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda*

CONSULTA DOTACIÓN DE ASEOS ACCESIBLES

En un local grande del Centro comercial Xanadú, sale el cómputo de servicios que tienen que poner 10 unidades de público y 6 para el personal. El proyecto es de visado unos meses antes de la publicación de RD173/2010 en el BOE .

La pregunta es que si tienen que poner 1 unidad de aseo minusválidos por cada 10 uds. o fracción de servicios, que daría de resultado 2 uds.

RESPUESTA

Estimado Sr.:

En el supuesto de que fuese de aplicación la modificación del DB SUA conforme al RD 173/2010 (se recuerda que la fecha de visado no es determinante) habría que instalar un aseo accesible para el público y otro para personal, pudiendo ser ambos válidos para los dos sexos.

Un saludo,

José Luis Posada Escobar
Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas
Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda